Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

MONDINO VARELA, MARQUESA PAOLA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ amparo Ley 16.986.

CAF 88161/2018/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 91, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 se declaró incompetente para entender en la presente acción de amparo promovida contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 800/18 dictada por su interventor. Consideró -por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 89/90- que la cuestión debatida refiere al derecho público local y, hallándose la amparista domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenó la remisión de los autos a la justicia en lo contencioso administrativo de esa Ciudad.

La causa recayó en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 10 de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo titular también se declaró incompetente (fs. 98). Tuvo en cuenta para ello, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es parte del proceso, requisito que resulta ineludible, a la luz de lo establecido en los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, para que proceda la competencia de dicho fuero.

Devueltas las actuaciones, el juez federal entendió que se había configurado un conflicto negativo de competencia y elevó la causa a la Cámara del fuero (fs. 103), quien las giró a esa Corte Suprema para que zanje la contienda suscitada (fs. 107/107 vta.).

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde resolver a V.E., en

virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición en el presente, se desprende que la actora promueve acción de amparo contra su empleadora, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -entidad autárquica del estado provincial-, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 800/18 dictada por su interventor, sobre la base de la alegada incompetencia del órgano que la dictó, así como de vicios en el objeto, causa, motivación y procedimiento. Refiere, en lo sustancial, que presta funciones como letrada apoderada en la sucursal que dicho organismo tiene en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y manifiesta que, mediante la resolución impugnada, la demandada modificó su jornada laboral reducida, en un ejercicio abusivo -según aduce- del *ius variandi*.

En tales condiciones, no obstante que el conflicto negativo de competencia quedó trabado entre el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 y el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es

conocida la atribución excepcional de que goza la Corte -como órgano supremo de la magistratura- de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (v. Fallos 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros).

A mi modo de ver, V.E. debería ejercer esa facultad en el presente caso y asignar su conocimiento a la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán. Ello así, toda vez que de la reseña efectuada se advierte -dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia- que la materia debatida es típicamente administrativa, en tanto refiere al análisis de las decisiones emanadas de una autoridad local en el marco de una relación de empleo público, que se encuentra esencialmente reglada por el derecho público local, y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales provinciales (Fallos: 310:295; 311:1428; 312:450; 318:1205; 324:2388; 325:887; 328:2483).

-III-

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deberán seguir su trámite por ante la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación